



“Promover y fortalecer el desarrollo de las capacidades de las familias, las madres comunitarias y otros agentes educativos, para que incidan en la promoción de conductas sociales positivas y la prevención de la agresión en niños y niñas de 3 a 6 años, profundizando en la aceptación de las diferencias étnicas, género, violencia por racismo y formas de discriminación étnicas y en la corresponsabilidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar..”

CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO  
ICBF-CP-001-2014



RESPUESTA A OBSERVACIONES REALIZADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL  
PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO ICBF-CP-001-2014

SEPTIEMBRE DE 2014



*Handwritten signature or initials.*

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – se permite presentar la respuesta a las observaciones formuladas a la evaluación preliminar de la **CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO ICBF-CP-001-2014**.

Las observaciones fueron presentadas por los siguientes interesados:

No.	Entidad	Observante
1	FUNDACAQUETA	Magda Milena Peñaloza
2	HOGARES SI A LA VIDA	Viviana Carolina Melo Diaz
3	COLVERDE	Uberney Palomino Leonel

A continuación se relacionan las observaciones presentadas y sus respuestas:

Observante No. 1	MAGDA MILENA PEÑALOZA
Entidad	FUNDACAQUETA
Fecha	04 de SEPTIEMBRE de 2014
Medio	Recibidas en el buzón de correo electrónico del proceso

Presentó las siguientes observaciones:

**OBSERVACIÓN No. 1**

**REQUISITOS HABILITANTES:** Fundacaqueta presento en su propuesta para el cargo de Coordinador General, la hoja de vida del Dr. Mauricio Peña Bermeo (Folio 265), se presentó los soportes que acreditan el perfil y la experiencia requerida en el pliego de condiciones así:

a) **CORPORACIÓN GESTAR:** El tiempo de experiencia acreditado en el certificado expedido por la Corporación Gestar corresponde a: El 01 de Marzo de 2012 hasta 31 de Diciembre de 2012, desde el 01 de Enero de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2013; y desde el 01 de Enero de 2014 hasta el 23 de Septiembre de 2014, sumando así 29 meses de experiencia, es decir 2 años y 5 meses.

**RESPUESTA:**

a) Una vez verificado el certificado adjuntado, se acoge la observación y se corrige el consolidado en el formato correspondiente.

**OBSERVACIÓN No. 2**

b) **GESTAR PHARMA SAS:** El certificado de experiencia corresponde a: El 10 de febrero de 2010 al 16 de abril de 2011, es decir 14 meses, sus funciones de actividades y principales actividades adelantadas en su cargo de COORDINADOR DE PROYECTOS corresponden al diseño de proyectos y ejecución de los mismos, en la orientación de procesos de formación, capacitación y generación de ingresos a las comunidades Indígenas, promoviendo la participación activa de las familias y la construcción de su proyecto de vida.

X

**RESPUESTA:**

- b) Teniendo en cuenta que no se anexa certificación expedida por la misma empresa Gestar Pharma, donde aclaren las obligaciones, dicha certificación no será tomada en cuenta puesto que las aclaraciones realizadas a la certificación fueron dadas por el mismo oferente y no por quien inicialmente certifica.

**OBSERVACIÓN No. 3**

c) ISMERY VARGAS CUELLAR: La experiencia adquirida en virtud de este contrato corresponde a: El 01 de diciembre de 2006 al 30 de Agosto de 2008, es decir 21 meses; y obedece a las actividades de servicios profesionales en el área Contable, en la Auditoría y Revisoría Fiscal, como también en grupos de Gestión Social con proyectos dirigidos a Familias y Comunidades, entre otros; por tanto se anexa certificado con la aclaración de las actividades desarrolladas en la ejecución del contrato.

Por lo anterior se solicita la revisión de los certificados mencionados anteriormente y se valide la experiencia adquirida en virtud de su ejecución

**RESPUESTA:**

Una vez verificado el certificado adjuntado con la observación, se logra identificar que la empresa aclara las obligaciones realizadas por el señor MAURICIO PEÑA BERMEO y la misma cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, no obstante se debe hacer claridad que dicha certificación no será tomada en cuenta para asignar puntuación, toda vez que se evidencia una modificación sustancial al contenido de la misma, frente al particular el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha del 26 de febrero 2014, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero ha realizado un profundo análisis concluyendo lo siguiente:

(...)

"En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, "aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas"; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "... **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje**", los que "... **podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.**"

Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un proceso de

contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.(...)"

La Corte, finalmente señala que;

(...)

"Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.(...)"

De lo anterior, se enfatiza, que en el caso que nos ocupa, los requisitos habitantes, también dan puntuación, por tal motivo es menester de la entidad garantizar al oferente la participación en igual de condiciones en la presente convocatoria, así mismo la Circular 13 de Colombia compra eficiente establece que:

(...)

*"La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007(...)"*

Por lo tanto se acepta parcialmente la observación teniendo en cuenta que la certificación se tendrá en cuenta para habilitar al profesional, pero no se asignara puntuación respecto a esta certificación.

#### **OBSERVACIÓN No. 4**

2. EVALUACIÓN DE LAS PROPUUESTAS: Fundacaqueta solicita la corrección en la evaluación de la oferta presentada en el formato No.9 (Folio 286), teniendo en cuenta la oferta por Fundacaqueta, así:

a) RECURSO HUMANO POR INCLUSIÓN: Fundacaqueta ofertó en este criterio: MÁS DE 4 PERSONAS que corresponda a población con discapacidad, como se puede verificar en el Folio 287, donde claramente se evidencia el propósito de la oferta de Fundacaqueta; sin embargo, se subsana la presentación de la carta de compromiso suscrita por la representante legal, donde asume el compromiso del recurso humano por inclusión social.

#### **RESPUESTA:**

X

- a) De acuerdo a la circular N°13 del 13 de junio de 2014 emanada por Maria Margarita Zuleta Gonzalez, Directora General de Colombia Compra eficiente, si bien es cierto que en la observación se anexa la carta de compromiso, este no es un requisito subsanable debido a que el mismo es un criterio de calificación y no de habilitación.

*"...La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.*

*En consecuencia, las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben subsanar tales requisitos antes de iniciar la subasta.*

*La oferta es el proyecto de negocio jurídico de carácter irrevocable formulada por una persona y comunicada a otra, y que contiene los elementos esenciales del negocio<sup>1</sup>. La oferta presentada en un Proceso de Contratación debe contener la aceptación del pliego de condiciones, incluyendo los factores de evaluación que permiten establecer el orden de elegibilidad de los oferentes..."*

*"...Si en un Proceso de Contratación hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal en el informe de evaluación debe indicarlo y advertir que la oferta correspondiente no será evaluada hasta que el oferente acredite tales requisitos. El oferente puede subsanar tales requisitos en cualquier momento antes de la adjudicación o de la subasta..."*

#### **OBSERVACIÓN No. 5**

b) TALENTO HUMANO COORDINADOR GENERAL: una vez validada la experiencia del Coordinador General (Punto 1 del presente documento), solicitamos se evalué nuevamente la experiencia del Coordinador y se le asigne el puntaje de 20 puntos, dado que el Coordinador General acredita experiencia de más de 4 años adicionales a la mínima requerida como habilitante, en diseño y/o ejecución de proyectos sociales dirigidos a familias y/o comunidades.

#### **RESPUESTA**

- b) Si bien es cierto que se adjuntaron las certificaciones que dieron claridad a las obligaciones cumplidas por el señor COORDINADOR GENERAL el mismo no cumple con lo ofertado puesto que solo se podrán tomar como requisitos de habilitación y no de calificación de acuerdo a lo mencionado en el literal anterior.

#### **OBSERVACIÓN No. 6**

**De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa solicitamos:**

Handwritten signature or initials.

1. Que la Entidad Contratante reconozca que se equivocó en la Evaluación realizada para la CP001-2014 realizada al proponente Fundacaqueta.

**RESPUESTA**

Revisada nuevamente la propuesta por el comité evaluador del area tecnica, verifica que efectivamente en el certificado presentado por la Corporación Gestar se certifican tres contratos por lo cual se suma el tiempo en el cuadro de verificación de experiencia del coordinador General.

**OBSERVACIÓN No. 7**

2. Qué luego de la respectiva revisión de los documentos y anexos para la propuesta, nos habiliten para la continuar participando en la Licitación.

**RESPUESTA**

Se acepta parcial mente la observación y los cambios se verán reflejados en la evaluación definitiva

**OBSERVACIÓN No. 8**

3. Que nos permitan subsanar y aclarar cómo se manifiesta en el cuadro de la Licitación, la validez de la experiencia del coordinador, revaluando la propuesta presentada por Fundacaqueta, conforme a que ésta es Subsanable de acuerdo a las Reglas de Subsanabilidad del Pliego de Peticiones.

**RESPUESTA:**

Revisada nuevamente la propuesta por el comité evaluador del area tecnica, se verifica que efectivamente en el certificado presentado por la Corporación Gestar se certifican tres contratos por lo cual se suma el tiempo en el cuadro de verificación de experiencia del coordinador General.

Una vez verificado el certificado adjuntado con la observación, se logra identificar que la empresa aclara las obligaciones realizadas por el señor MAURICIO PEÑA BERMEO y la misma cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones , no obstante se debe hacer claridad que dicha certificación no será tomada en cuenta para asignar puntuación, toda vez que se evidencia una modificación sustancial al contenido de la misma en concordancia con lo manifestado en la respuesta de la observación numero 3.

**OBSERVACIÓN No. 9**

4. Finalmente, evalúen de nuevo la puntuación del Coordinador General del Proyecto, y obtenga la puntuación que efectivamente le corresponde.

**RESPUESTA:**

Una vez verificado el certificado adjuntado con la observación, se logra identificar que la empresa aclara las obligaciones realizadas por el señor MAURICIO PEÑA BERMEO y la misma cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, no obstante se debe hacer claridad que dicha certificación no será tenida en cuenta para asignar puntuación, toda vez que se evidencia una modificación sustancial al contenido de la misma, frente al particular el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha del 26 de febrero 2014, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero ha realizado un profundo análisis concluyendo lo siguiente:

(...)

"En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, "aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas"; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "... **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje**", los que "... **podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.**"

Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.(...)"

La Corte, finalmente señala que;

(...)

"Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.(...)"

De lo anterior, se enfatiza, que en el caso que nos ocupa, los requisitos habitantes, también dan puntuación, por tal motivo es menester de la entidad garantizar al oferente la participación en igual de condiciones en la presente convocatoria, así mismo la Circular 13 de Colombia compra eficiente establece que:

(...)

*"La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007(...)".*

Por lo tanto se acepta parcialmente la observación teniendo en cuenta que la certificación se tendrá en cuenta para habilitar al profesional, pero no se asignara puntuación respecto a esta certificación.

<b>Observante No. 2</b>	Viviana Carolina Melo Diaz
<b>Entidad</b>	HOGARES SI A LA VIDA
<b>Fecha</b>	5 DE SEPTIEMBRE 2014
<b>Medio</b>	Recibidas en el buzón de correo electrónico del proceso

**OBSERVACIÓN No. 10**

**OBSERVACIÓN No. 1. EN CUANTO A LA TARJETA PROFESIONAL DEL COORDINADOR PROPUESTO JUAN PABLO GONZÁLEZ CUARTAS:**

Hemos verificado la hoja de vida del señor JUAN PABLO GONZÁLEZ CUARTAS identificado con la cédula No. 79.953. 055 de Bogotá evidenciando que el señor se graduó como profesional en administración y finanzas. Frente a esta profesión encontramos que se encuentra vigilada por el Copnia la carrera de administración financiera de acuerdo al cuadro que imprimimos y relacionamos del siguiente modo:

http://www.copnia.gov.co/.../.../...

**Profesiones en el COPNIA**

Este cuadro muestra las profesiones que se encuentran vigiladas por el COPNIA. Se puede buscar una profesión por su nombre o por su código. Se puede filtrar por categoría y por nombre. Se puede ordenar por nombre o por código. Se puede imprimir el cuadro.

Buscar:

CATEGORÍA NOMBRE

ADMINISTRACION FINANCIERA	ADMINISTRACION FINANCIERA
ADMINISTRACION GENERAL	ADMINISTRACION GENERAL
ADMINISTRACION DE EMPRESAS	ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Ver más profesiones



En este sentido esta profesión es considerada como una profesión afín a la ingeniería y por tanto debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6º de la Ley 842 de 2003 que establece:

**“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN.** Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.”  
Igualmente el artículo 13 de la Ley ibídem indica:

**ARTÍCULO 13. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN.** Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

**PARÁGRAFO.** También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la Ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente.

Por manera qué, solicitamos que se verifique si el Señor JUAN PABLO GONZÁLEZ CUARTAS se encuentra inscrito en dicho órgano y debe cumplir con dicho requisito.

Adjuntamos el link donde la Entidad puede verificar la información en <https://copnia.gov.co/certificado-de-vigencia-y-antecedentes-disciplinar/>

Así las cosas, si no se encuentra inscrito, solicitamos a la Entidad que **RECHACE** la oferta toda vez que es una persona que no cumple con los requisitos mínimos del pliego de condiciones por cuanto consideramos que el profesional en administración y finanzas ejerce ilegalmente la profesión si no cuenta con la tarjeta

## RESPUESTA

El ICBF se permite aclarar que para la verificación que realizó la Fundación Hogares si al vida, se cito la carrera ADMINISTRACIÓN FINANCIERA y no ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. Dicha diferencia en el nombre se hace relevante en cuanto tienen regulaciones diferentes.

La carrera de Administración y Finanzas no se encuentra regulada por el COPNIA. Para dar claridad a lo anterior se cita la respuesta de la Señora ANDREA TATYHANA GUERRERO ROBAYO, Directora del



*Handwritten signature or mark.*

Programa de Administración y Finanzas, de la Facultad de ciencias empresariales de la Corporación Universitaria Iberoamericana a quien se le hizo la consulta:

*"...hasta el momento no nos han exigido Tarjeta Profesional a los Graduados del programa de Administración y Finanzas (Programa del cual han egresado 700 profesionales en los últimos 20 años de funcionamiento) debido a que no es un programa regulado ni por el CPAE ni por el COPNIA esto ya que es un programa único en su denominación..."*

### **OBSERVACIÓN No. 11**

### **OBSERVACIÓN No. 2 EN CUANTO A LA EXPERIENCIA DEL COORDINADOR PROPUESTO.**

2.1. Certificación expedida por Fundamil – 1 de abril de 2009 a 15 de diciembre de 2011- folio 63 Dentro de la propuesta presentada se evidencia la siguiente certificación:

## **CERTIFICACION**

Por medio de la presente certifico que el Señor **JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.055 de Bogotá, se desempeñó en el Cargo como Coordinador de Proyectos de la Fundación Mujer del Nuevo Milenio (FUNDAMI), con el contrato por prestación de servicios NT CP 0134, con fecha de inicio del 1 de ABRIL del 2009 y fecha de finalización el 15 de Diciembre de 2011, desempeñando las siguientes funciones:

- Planear, organizar, dirigir y controlar la coordinación administrativa y operativa de los diferentes proyectos de la Fundación, teniendo en cuenta los lineamientos de los contratos suscritos con entidades públicas y privadas
- Seleccionar y coordinar el manejo del personal de planta y contratistas de los diferentes proyectos de la Fundación
- Realizar el plan de compras de los proyectos de acuerdo a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás normatividad exigida.
- Presentar propuestas de mejoramiento a los procesos y procedimientos administrativos y operativos de la Fundación a la Directora y Junta Directiva
- Realizar el seguimiento a los objetivos y metas propuestas por la Fundación y por cada uno de las personas de planta y contratistas
- Elaborar y presentar informes administrativos, financieros y de gestión de los proyectos de la Fundación
- Representar a la Fundación en los diferentes espacios de coordinación interinstitucional

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los veintidós (22) días del mes de Agosto de 2014.

  
**GLORIA YANETH CASALLAS**  
Representante Legal





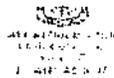
Consideramos que esta certificación no es válida toda vez que esta certificación no hace referencia a proyectos sociales dirigido a familias y/o comunidades sino hace referencia a la implementación de lineamientos.

**RESPUESTA:**

Se acoge la observación debido a que no se evidencia en dicho certificado el trabajo con Familia y Comunidades. Se verá reflejado en la evaluación respectiva.

**OBSERVACIÓN No. 13**

2.3. En cuanto a la certificación expedida por la Secretaría de Planeación: - folio 65



LA DIRECTORA DE GESTIÓN CONTRACTUAL

HACE CONSTAR

que existiendo los datos veridicos y demás documentos que se adjuntan en esta Dirección de Contratación, el señor **JUAN PABLO GONZALEZ GUANIAS**, cédula de ciudadanía número 99417259, quien se encuentra registrado en la Base de Datos de la Dirección de Contratación, es el titular de la siguiente experiencia:

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 365 DE 2007**

Objeto	Apoyar a la Unidad Ejecutora del plan de desarrollo de la Secretaría de Planeación de la Administración de Planeación y Política Social en la oferta de servicios en el sector público y privado. Búsqueda del portafolio de servicios sociales y el desarrollo de información de la materia de la metodología del componente social.
Plazo Ejecución	Doce (12) meses y medio
Fecha de inicio	8 de enero de 2008
Fecha de liquidación	23 de marzo de 2008
Quilómetros	El contrato fue cumplido con el objeto contractual.
Intercambio	Directora de Integración Social, Nacional e Internacional del CARGO: MSc. FRANCISCA AGUIRRE
Estado Actual	Liquidado

Se expide a solicitud del contratante en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).

*(Firma manuscrita)*

Igualmente esta experiencia no es válida toda vez que el levantamiento de información no hace referencia a proyectos sociales dirigido a familias y/o comunidades.





**RESPUESTA:**

Se acoge la observación en cuanto a no se encuentra suficiente soporte de que dicho contrato haya estado relacionado con el ámbito social, o trabajo en familia y comunidades.

**OBSERVACIÓN No. 14**

2.4. En cuanto a la certificación del convenio suscrito con PNUD.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS		
Bogotá D.C., Enero 29 de 2009		
A QUIEN INTERESE.		
<p>Certifico que el señor JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.983.055 expedida en Bogotá, suscribió con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, mediante el Proyecto COL00043308 "Apoyo a la Gestión Pública del Distrito Capital de Bogotá D.C." el contrato de Prestación de Servicios a continuación relacionados:</p>		
Contrato No.	Vigencia	Honorarios Mensuales.
CON4330870249	15 Junio/2007 al 31 de Diciembre/07	\$ 3.000.000

Consideramos que el apoyo a la gestión pública, abarca un elemento demasiado general que comprende políticas públicas, estrategias públicas y abarca todas las áreas del sistema público en Bogotá, pero no comprende un proyecto en específico que sea un proyecto social dirigido a familias y/o comunidades

**RESPUESTA:**

Se acoge la observación en cuanto a no se encuentra suficiente soporte de que dicho contrato haya estado relacionado con el ámbito social, o trabajo en familia y comunidades

**OBSERVACIÓN No. 15**

**OBSERVACIÓN GENERAL A LA EXPERIENCIA DEL COORDINADOR.**



*[Handwritten signature]*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificada la experiencia del oferente, consideramos que el puntaje real del oferente es de 10 puntos, toda vez que cuenta con 5 años y 8 meses, es decir 3.8 años de experiencia adicional. Por tal motivo, solicitamos a la Entidad que modifique el informe de evaluación en ese sentido.

**RESPUESTA:**

Las observaciones acogidas se modificaron en el formato de evaluación correspondiente.

**OBSERVACIÓN No. 16**

Igualmente solicitamos que relacione la contabilización de la experiencia una a una de las certificaciones evaluadas.

**RESPUESTA**

Se hicieron las modificaciones pertinentes.

**OBSERVACIÓN No. 17**

**OBSERVACIÓN CARTA COMPROMISO COORDINADOR.**

Una vez revisada la propuesta se evidencia que este profesional no anexa carta de compromiso tal como lo estipula el pliego de condiciones a numeral 3.3.3.2 DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA RECURSO HUMANO - compromiso del profesional de acuerdo con el **ANEXO CARTA DE COMPROMISO** - *Para cada uno de los integrantes del equipo de trabajo se deberá adjuntar una carta de intención (firmado en original), mediante la cual se comprometan a trabajar en el estudio en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato y certificar, además, que no ha participado en la preparación o elaboración de otra expresión de interés para la presente convocatoria, ni hace parte de otra expresión de interés para la presente convocatoria.*

**RESPUESTA**

No se acepta la observación ya que dicha carta se adjunta en el folio # 52, en la cual se expone de manera expresa que la representante legal de la fundación se compromete a contratar al coordinador propuesto, y su vez el coordinador que postula la fundación se compromete a trabajar en el proyecto como parte del equipo.



**FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO**  
 FUNDAMIL  
 Calle 125 No. 104-105  
 Bogotá, D.C.

**CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL**

Yo, la presente, yo **GLORIA YANETH CASALLAS**, identificada con la C.C. No. 99.759.375, actuando en nombre y representación de **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO FUNDAMIL**, inscrita en el Registro Único de Contratación, a **Zombatar** yo **JUAN PABLO GONZALEZ CASALLAS** actuando en nombre y representación de **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO FUNDAMIL**, inscrita en el Registro Único de Contratación, con la C.C. No. 79.951.055 de Bogotá, profesional en **ADMINISTRACIÓN Y FINANZA MAESTRO EN GESTIÓN DE ORGANIZACIONES** en el área de atención psicosocial de la Convocatoria Pública – CP-001 2014, solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Yo **JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 99.759.375, profesional en **ADMINISTRACIÓN Y FINANZA MAESTRO EN GESTIÓN DE ORGANIZACIONES**, Me comprometo a hacer parte del equipo de trabajo de **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO** en cargo de **asesor** en el área de **atención psicosocial** de la convocatoria pública – CP-001 2014, solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Yo, la presente, yo **GLORIA YANETH CASALLAS**, identificada con la C.C. No. 99.759.375, actuando en nombre y representación de **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO FUNDAMIL**, inscrita en el Registro Único de Contratación, a **Zombatar** yo **JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS**, identificada con la C.C. No. 99.759.375, profesional en **ADMINISTRACIÓN Y FINANZA MAESTRO EN GESTIÓN DE ORGANIZACIONES**, Me comprometo a hacer parte del equipo de trabajo de **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO** en cargo de **asesor** en el área de **atención psicosocial** de la convocatoria pública – CP-001 2014, solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

La presente carta se firmó a los 22 días del mes de Agosto de 2014.

**GLORIA YANETH CASALLAS**  
 C.C. No. 99.759.375  
 Representante legal  
 FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO FUNDAMIL  
 Calle 125 No. 104-105

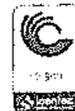
**JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS**  
 C.C. No. 99.759.375

**OBSERVACIÓN No. 18**

**OBSERVACIÓN No. 3 EN CUANTO AL FACTOR DE EVALUACIÓN –EXPERIENCIA EN ATENCIÓN PSICOSOCIAL:**

Consideramos que la Entidad de **forma unilateral MODIFICÓ** la oferta del Operador, estableciendo en el criterio de evaluación de experiencia psicosociales un puntaje superior al ofrecido en la Oferta; situación inadmisibles y reprochables dentro del marco normativo que rige la contratación estatal.

En este contexto, el pliego de condiciones modificado por el Aviso No. 1 estableció claramente lo siguiente:



*[Handwritten signature]*

**3. EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE EN ATENCION PSICOSOCIAL**

Experiencia del oferente en el diseño y ejecución de programas y/o proyectos en atención psicosocial, con entidades públicas. Teniendo en cuenta la siguiente tabla:

	OFERTA	PUNTOS
Experiencia Especifica del proponente en ATENCION PSICOSOCIAL	Entre 1 y 2 años de experiencia específica en atención psicosocial, con entidades públicas.	10
	Mayor a 2 y menor o igual a 4 años de experiencia específica en atención psicosocial, con entidades públicas.	20
	Mayor a 4 años de experiencia específica en atención psicosocial, con entidades públicas.	30

la oferta presentada por la Fundación por la Mujer del Nuevo Milenio en el Formato 9 plasma según imagen escaneada el ofrecimiento que se describe a continuación:



**FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO**  
**-FUNDAMIL -**  
NIT N° 830.068.106-6  
*"CONSTRUIMOS EL PRESENTE PARA UN MEJOR FUTURO"*

**3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE EN ATENCION PSICOSOCIAL**

	CRITERIO	PUNTOS	OFERTA
Experiencia Especifica del proponente en ATENCION PSICOSOCIAL	Entre 1 y 2 años de experiencia específica en atención psicosocial, con entidades públicas.	10	X
	Mayor a 2 y menor o igual a 4 años de experiencia específica en atención psicosocial, con entidades públicas.	20	
	Mayor a 4 años de experiencia específica en atención psicosocial, con entidades públicas.	30	

Por manera que, la Entidad no tuvo en cuenta el ofrecimiento hecho por la Fundación sino que modificó la oferta presentada, aun cuando se reitera, fue una manifestación libre, diáfana y expresa del oferente.

Ahora bien, han sido múltiples los pronunciamientos del Consejo de Estado frente al tema, señalando que es inadmisibles la modificación de las ofertas después del cierre de la licitación; preceptiva encaminada a que exista igualdad entre los oferentes. En efecto, frente al tema en comento el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado lo siguiente:

4.1. En cuanto al primer aspecto, es menester recordar que en virtud del principio de transparencia el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, señaló que “[e]n los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones”.

(...)

Para la Sala, esta norma del estatuto de contratación, como la prevista en el numeral 2 del artículo 24 *ibidem*, tiene el claro propósito de que quienes participen en el proceso de selección por licitación pública, tengan la oportunidad de conocer y controvertir los informes de evaluación que se emitan en relación con sus propuestas, en el evento en que consideren que presentan errores, deficiencias o equivocaciones que les perjudique e incidan en el orden de elegibilidad; es decir, garantiza su derecho de defensa y contradicción en este tipo de actuaciones administrativas, a la par que evita situaciones de secreto o clandestinidad durante el proceso de selección y sirve de instrumento de purificación en la toma de la decisión por parte de la Administración, pues aquéllos, a través de la formulación de observaciones, pueden advertir circunstancias que hubiesen pasado desapercibidas, en aras de contribuir a que se respete la legalidad de la adjudicación.

*Sin embargo, en el aparte segundo del numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, también se establece la regla según la cual la propuesta una vez presentada por el licitador es inmodificable. En efecto, con posterioridad al cierre de la licitación, en la etapa en que los informes de evaluación de las propuestas permanecen en la secretaría de la entidad durante el término de 5 días hábiles, con el fin de que los proponentes presenten las observaciones que estimen pertinentes, éstos no podrán modificar, complementar o mejorar sus ofrecimientos, regla prohibitiva que es desarrollo del principio de igualdad que rige en la licitación pública.*

*Como explica Sayagués “después de presentadas las propuestas, queda perfectamente determinada la posición de cada licitante y también de la Administración. Aquéllos no pueden modificar sus propuestas ni mejorarlas, ni retirarlas (...). No es posible modificar las propuestas posteriormente a su presentación, porque de lo contrario desaparecería totalmente la igualdad que debe existir entre todos los licitantes. En realidad desaparecería la licitación como garantía para los particulares y para la Administración, transformándose el procedimiento en una serie de tratativas privadas, pues los proponentes perdidosos no titubearían en modificar y mejorar sus ofertas con tal de conseguir el suministro o la obra.”<sup>2</sup>*

2 Sayagués

*La jurisprudencia también ha anotado la importancia y el especial significado que representa el cumplimiento de esta restricción en la contratación estatal, al puntualizar que “la oportunidad para corregir o explicar los errores cometidos por los proponentes en sus propuestas, es antes del cierre de la licitación, puesto que si se permite que se haga con posterioridad a la apertura del pliego y a la calificación de las propuestas, se atenta contra los principios de igualdad y transparencia que deben primar en el trámite.”<sup>3</sup>*

*Por manera que la regla sobre la inalterabilidad de las propuestas y su carácter vinculante, está consagrada con el fin de garantizar la igualdad de todos los licitantes, la cual se vería quebrantada o desconocida si se aceptase a un proponente modificaciones a su propuesta posteriores al cierre del plazo fijado para su presentación y una vez se ha procedido a su apertura, dado que con esa práctica se pondría en desventaja a los otros proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos y que en consecuencia tienen el derecho a que no se modifiquen las propuestas de los demás.*

Refuerza lo anterior que la oferta presentada por la Fundación para la Mujer es de carácter sustancial y por tanto inmodificable, no transigible y mucho menos objeto de tratativas con la Entidad.

Sobre este punto es de vital importancia señalar que el oferente en su alea normal de los negocios puede disponer su ofrecimiento en un porcentaje inferior al máximo solicitado por la Entidad, según las voces del numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 que establece:

"6o. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas nos signifiquen condicionamientos para la adjudicación."

Igualmente, se resalta que este es un factor de evaluación que ni siquiera fue solicitado de carácter habilitante en los pliegos de condiciones, y por tanto, no es subsanable. Asimismo, dispuso la Entidad en el Formato 9 del pliego de condiciones la siguiente condición:

"Nota1: La oferta presentada y diligenciada en el presente formato deberá ser soportada con la documentación que corroboren el cumplimiento y veracidad de la misma.

Nota 2: El proponente deberá marcar con una (X), la opción que sea verificable de los documentos allegados en su propuesta."

Es decir, el oferente estaba en facultad de solicitar que puntaje debía ser verificado por la Entidad, sin que la Entidad pudiera modificar su oferta *subjetivamente* bajo una interpretación que va en contravía de los principios de la contratación

**En estos términos solicitamos a la Entidad modificar el informe de evaluación del oferente y darle el puntaje de 10 PUNTOS. Aunque el oferente se encuentra rechazado por nuestra primera observación**

### **RESPUESTA**

Se acoge la observación. La modificación de verá reflejada en la evaluación correspondiente.

### **OBSERVACIÓN No. 19**

#### **OBSERVACIÓN No. 4 CERTIFICACIÓN APORTES PARAFISCALES**

Solicito al comité evaluador la verificación de los pagos efectuados por dicho proponente ya que en su carta manifiesta que ha cumplido con estos.

### **RESPUESTA**

Teniendo en cuenta, que la entidad en el pliego de condiciones definitivo en el numeral 3.1.2, solicito lo siguiente:

(...)

Según lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 797 de 2005, el Decreto 510 de 2005 y la Ley 1150 de 2007, el proponente deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, cuando a ello haya lugar.

**Nota 1:** La acreditación de aportes parafiscales queda sujeta a lo establecido en la Ley 1607 de 2012 y el Art. 8 del Decreto 862 del 26 de abril de 2013.

#### **Personas Jurídicas Sin Ánimo De Lucro**

Cuando el interesado sea una persona jurídica, deberá presentar una certificación, en original, expedida por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de la Ley, o por el Representante Legal cuando no se requiera Revisor Fiscal, donde se certifique el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Dicho documento debe certificar que, a la fecha de presentación de su propuesta, ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses, contados a partir de la citada fecha, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

**Nota 2:** En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus miembros integrantes que sea persona jurídica o natural, deberá cumplir con este requisito.

De lo anterior, se evidencia que en la propuesta de presentada por el oferente cumple con lo requerido por la entidad, toda vez, que se presume la buena fe, de quienes certifican y firman la constancia de pago de las obligaciones que le corresponden según lo establecido en la Leyes para dicho fin.

#### **OBSERVACIÓN No. 20**

#### **EN CUANTO A LA PROPUESTA PRESENTADA POR FUNDACAQUETÁ.**

#### **OBSERVACIÓN No. 1**

En cuanto al certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro: Consideramos que el objeto social de la Fundación Caquetá se encuentra limitada en su campo de acción únicamente para el Departamento de Caquetá. Lo anterior según se desprende del certificado allegado que establece lo siguiente:

**CERTIFICA :**

OBJETO SOCIAL: MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA COMUNIDAD CAQUETENA A TRAVÉS DEL DESARROLLO SOCIAL, EN ESPECIAL BRINDANDO ATENCIÓN A LA POBLACION VULNERABLE, ATENCION INTEGRAL A LA NIÑEZ, ADOLESCENTE Y FAMILIA MEDIANTE LA INTERVENCION PSICOSOCIAL Y APOYO ALIMENTARIO; CAPACITACION A LA COMUNIDAD DE NUESTRO DEPARTAMENTO A TRAVES DE CURSOS, SEMINARIOS, TALLERES Y OTRAS ACTIVIDADES ACADEMICAS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO DE SU FORMACION INTEGRAL; CAPTAR Y CANALIZAR RECURSOS PARA EL DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS ANTERIORES PROVENIENTES DE DONACIONES, APORTES, PRESTAMOS, FIDEICOMISOS, USUFRUCTOS, CONVENIOS, CONTRATOS, U OTRAS FORMAS LEGALES QUE PUDAN VENIR DE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES.

Por lo anterior, consideramos que debe aplicarse la causal de rechazo No. 24 del pliego de condiciones que establece:

"24. Cuando el objeto social de la persona jurídica proponente no permita celebrar y ejecutar el objeto a contratar."

**RESPUESTA:**

El ICBF se permite indicarle que su observación no es procedente, toda vez que el oferente tiene la capacidad jurídica para obligarse en el presente proceso de selección. A dicho conclusión arriba el ICBF conforme a las precisiones que se exponen a continuación.

En un primer término, frente al referido tema, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001233100019970803401 (20.688) y ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, concluyó lo siguiente:

"La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces<sup>1</sup>; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> La ley señala como incapaces a los dementes, los impúberes, los sordomudos, los disipadores en interdicción judicial (art. 1503 C.C.).

<sup>2</sup> "Artículo 99. <capacidad de la sociedad>. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “[p]ueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “[t]ambién podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”; y (iii) “[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.

Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 *ibídem* y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, que se refieren a situaciones objetivas y subjetivas que implican una incapacidad especial, en tanto comportan una prohibición legal a determinadas personas para contratar con el Estado, con fundamento en el interés general. Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 *ibídem*.

De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”<sup>3</sup>, expresión nitida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). Como advierte la doctrina, mientras en el campo del derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el ámbito del derecho público la competencia supone un texto, de modo que si el órgano actúa fuera de competencia, el acto administrativo dictado es ilegítimo, tiene vicio de incompetencia y corresponde su nulidad<sup>4</sup>.

En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.

La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 21 de septiembre de 2000, rad. 1.286, C. P. Augusto Trejos Jaramillo y concepto de septiembre 18 de 1987, rad. No. 143, C. P. Jaime Betancur Cuartas.

<sup>4</sup> Díez, Manuel María, *Manual de Derecho Administrativo*, Tomo 1, Ed. Plus Ultra. pp. 132 y ss.



*momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta*<sup>5</sup>, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta<sup>6</sup>.

De la sentencia en comento, se evidencia los elementos que debe contar el oferente con el fin de ostentar la capacidad jurídica. Asimismo, el hecho de no especificar una circunstancia en específico dentro del objeto social, no hace nugatorio su participación en el proceso de selección. Lo anterior, toda vez que son actividades afines y conexas, que gozan una protección al amparo de la preceptiva del artículo 333 de la norma superior.

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>7</sup> manifestando lo siguiente:

"Según esta norma, el giro ordinario de las actividades de una sociedad comercial no sólo comprende aquello que define en forma concreta su objeto social<sup>11</sup>, sino todos los actos directamente relacionados con el mismo, lo que denota que entre éstos y aquéllas debe existir una relación de necesidad que los hace parte del objeto de la sociedad. Tal es el caso de la contratación de la publicidad para promocionar la empresa o sus productos, o la contratación de profesionales para que realicen una consultoría o asesoría relacionada con las actividades de la empresa, etc.

"En estos casos, mal podría decirse que la sociedad no puede realizar este tipo de actos necesarios para el buen desempeño de sus actividades comerciales. (...)

"Capacidad legal - Actividades conexas.

"Frente a las actividades que tengan por finalidad ejercer derechos o cumplir obligaciones, se debe imperativamente entrar a analizar el hecho de análisis, respecto de los actos directamente relacionados con el objeto social o actividades conexas al mismo. "Para tal menester es del caso establecer, por el principio del objeto social reglado, que los actos conexas que se realicen

<sup>5</sup> Así lo ha señalado al estudiar lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, que señala que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, y en la que agregó: "como quiera que las circunstancias inherentes a la capacidad jurídica del proponente son materia del Registro Único de Proponentes y de verificación documental por parte de la correspondiente Cámara de Comercio, resulta que se prueba plena y exclusivamente con el correspondiente certificado del RUP y que las entidades estatales no podrán exigir, ni los proponentes aportar, ninguna otra documentación relacionada con ella, tal como se desprende de lo previsto por el inciso segundo del numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley 1150 de 2007." Y añadió que, "aún en estos casos excepcionales en que las entidades estatales son las llamadas a verificar documentalmente las condiciones de los proponentes, la capacidad jurídica del proponente debe existir y se debe demostrar al momento de presentar la oferta porque es un requisito habilitante para poder participar en el proceso de selección y por ende tampoco puede postergarse en este caso, hasta el momento de la adjudicación, la existencia y la prueba de esa calidad." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de enero de 2011, exp. 36.408, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> RADICACIÓN: 250002326000200000581 01, Doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) C.P. Mauricio Fajardo

deben necesariamente guardar estrecha relación con la capacidad legal particular. Cuando se trate de actos conexos, su armonía con el objeto social debe expresarse siempre por medio de una relación de medio a fin, cuyos extremos serán, en su orden, el acto considerado y la empresa o actividades previstas en la ley para las instituciones financieras.”

**OBSERVACIÓN No. 21**

**OBSERVACIÓN No. 2**

A folio 12 de la autorización de la junta para contratar, se encuentra en el numeral 3º una inconsistencia en el valor permitido para contratar, configurando con ello una ambigüedad.

**RESPUESTA:**

EL ICBF se permite señalar, cuando en un documento consta de una incongruencia entre lo expresado en letras y número primera información expresada en letras, se debe tener en cuenta lo manifestado por el Consejo de estado en la sentencia con número de radicación 25000-23-24-000-2004-00948-01, del ., dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), con ponencia del magistrado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, donde se manifiesta que:

(...)

De conformidad con las reglas de la hermenéutica jurídica, cuando en un texto legal o contractual se quiere expresar un mismo valor o una misma suma en letras y números, presentándose diferencias y discordancias entre lo literal y lo numérico, debe primar el valor o la suma escrita en palabras, bajo el entendido de que resulta mucho menos probable que al escribirlas se presenten yerros o equivocaciones. Es precisamente por ello que el artículo 623 del Código de Comercio, al referirse a las diferencias que se pueden presentar en el importe de un título valor, dispone:

**“Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...” (...)**

En consecuencia se concluye que la información allegada por el oferente, es correcta, toda vez, que las cifra a las que se hace alusión en el documento son superiores al valor del presupuesto de la convocatoria, por tanto partiendo del entendido de la prevalencia de la sustancia sobre lo formal, no es aceptada su observación.

**OBSERVACIÓN No. 22**

**OBSERVACIÓN No. 3**

4/18

Estamos de acuerdo con el informe de evaluación que el oferente no adjuntó manifestación juramentada del recurso humano por inclusión social y por tanto no tiene derecho a puntaje.

**RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta que la anterior manifestación no constituye una observación, no se le dará respuesta.

**OBSERVACIÓN No. 23**

**OBSERVACIÓN No. 4**

Estamos de acuerdo con el informe de evaluación que el coordinador presentado no demuestra experiencia en diseño y/o ejecución de proyectos sociales dirigidos a familias y/o comunidades. Sin embargo, consideramos que la profesión de -Finanzas y Relaciones internacionales- del Señor MAURICIO PERMEA BERMEO, no cumple con el requisito de que sea una profesión administrativa o en áreas sociales.

Lo anterior, por cuanto verificado el pensum de dicha carrera su enfoque es al área económica y bursátil. Veamos:

**3 FINANZAS Y RELACIONES  
INTERNACIONALES**

El Programa, fundado en 1986, está estructurado de manera interdisciplinaria. Esto significa que en él confluyen múltiples disciplinas -finanzas, economía, gobierno, relaciones internacionales, derecho y ciencia política- que contribuyen a la formación de profesionales con amplios conocimientos, capaces de comunicarse fácilmente y participar en las diferentes ciencias y disciplinas.

El egresado de Finanzas y Relaciones Internacionales es reconocido por su capacidad de liderazgo, su amplia perspectiva del país y del mundo, su criterio en la toma de decisiones, su habilidad para desarrollar proyectos nacionales e internacionales y su capacidad para la negociación y la cooperación internacional.

**ACREDITACIÓN**

El programa de Finanzas y Relaciones Internacionales tiene la acreditación de alta calidad por el término de ocho (8) años por medio de la resolución número 2223 del 2002 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.



#### **PERFIL DEL EGRESADO**

El programa académico está dirigido a formar gerentes, empresarios, banqueros comerciales y de inversión y expertos en finanzas del sector privado.

El egresado se caracteriza por su conocimiento y capacidad de manejo simultáneo de varias disciplinas, así como por su formación para la toma de decisiones.

Nuestros egresados se destacan en el sector bancario, bursátil, asegurador, productivo, público, en firmas de comercio exterior y en compañías locales y multinacionales dedicadas a las actividades de consultoría y asesoría de banca de inversión, Project Finance, mercado de capitales y M & A.



#### **RESPUESTA:**

No se acoge la observación debido a que el Programa de Finanzas y Relaciones Internacionales como bien lo dice el pantallazo enviado por ustedes, es una "carrera interdisciplinaria y donde confluyen múltiples disciplinas tales como gobierno, relaciones internacionales y Ciencia política..." así mismo, "el perfil del egresado relaciona su habilidad para desarrollar proyectos nacionales e internacionales..."

Por lo anterior la argumentación no es suficiente para la descalificación dado el requisito habilitante contempla carreras administrativas y/o sociales, donde pueden haber múltiples disciplinas.

#### **OBSERVACIÓN No. 24**

#### **OBSERVACIÓN No. 5 CERTIFICACIÓN APORTES PARAFISCALES**

Solicito al comité evaluador la verificación de los pagos efectuados por dicho proponente ya que en su carta manifiesta que ha cumplido con estos.

#### **RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta, que la entidad en el pliego de condiciones definitivo en el numeral 3.1.2, solicito lo siguiente:

(...)

Según lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 797 de 2005, el Decreto 510 de 2005 y la Ley 1150 de 2007, el proponente deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, cuando a ello haya lugar.

4/11

**Nota 1:** La acreditación de aportes parafiscales queda sujeta a lo establecido en la Ley 1607 de 2012 y el Art. 8 del Decreto 862 del 26 de abril de 2013.

#### **Personas Jurídicas Sin Ánimo De Lucro**

Cuando el interesado sea una persona jurídica, deberá presentar una certificación, en original, expedida por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de la Ley, o por el Representante Legal cuando no se requiera Revisor Fiscal, donde se certifique el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Dicho documento debe certificar que, a la fecha de presentación de su propuesta, ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses, contados a partir de la citada fecha, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

**Nota 2:** En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus miembros integrantes que sea persona jurídica o natural, deberá cumplir con este requisito.

De lo anterior, se evidencia que en la propuesta de presentada por el oferente cumple con lo requerido por la entidad, toda vez, que se presume la buena fe, de quienes certifican y firman la constancia de pago de las obligaciones que le corresponden según lo establecido en la Leyes para dicho fin.

#### **OBSERVACIÓN No. 25**

### **3. EN CUANTO A LA PROPUESTA DE COLOMBIA VERDE**

#### **OBSERVACIÓN No. 1.**

Estamos de acuerdo con el informe de evaluación que el oferente no cumple financieramente por sus condiciones en el Registro único de proponentes. En este escenario, el oferente es inhabilitado ipso jure en la presente convocatoria.

#### **RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta que la anterior manifestación no constituye una observación, no se le dará respuesta.

#### **OBSERVACIÓN No. 26**

### **OBSERVACIÓN No. 2 CERTIFICACIÓN APORTES PARAFISCALES**

Solicito al comité evaluador la verificación de los pagos efectuados por dicho proponente ya que en su carta manifiesta que ha cumplido con estos.

**RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta, que la entidad en el pliego de condiciones definitivo en el numeral 3.1.2 , solicito lo siguiente:

(...)

Según lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 797 de 2005, el Decreto 510 de 2005 y la Ley 1150 de 2007, el proponente deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, cuando a ello haya lugar.

**Nota 1:** La acreditación de aportes parafiscales queda sujeta a lo establecido en la Ley 1607 de 2012 y el Art. 8 del Decreto 862 del 26 de abril de 2013.

**Personas Jurídicas Sin Ánimo De Lucro**

Cuando el interesado sea una persona jurídica, deberá presentar una certificación, en original, expedida por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de la Ley, o por el Representante Legal cuando no se requiera Revisor Fiscal, donde se certifique el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Dicho documento debe certificar que, a la fecha de presentación de su propuesta, ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses, contados a partir de la citada fecha, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

**Nota 2:** En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus miembros integrantes que sea persona jurídica o natural, deberá cumplir con este requisito.

De lo anterior, se evidencia que en la propuesta de presentada por el oferente cumple con lo requerido por la entidad, toda vez, que se presume la buena fe, de quienes certifican y firman la constancia de pago de las obligaciones que le corresponden según lo establecido en la Leyes para dicho fin.

**OBSERVACIÓN No. 27**

**4. EN CUANTO A LA PROPUESTA CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CORPORACIÓN WAYMA.**

**OBSERVACIÓN No. 1.**



Nos encontramos de acuerdo en que el oferente no allegó especialización ni la acreditó en su hoja de vida, por tal motivo NO CUMPLE con la evaluación del pliego de condiciones.

Igualmente, nos permitimos indicar que este factor no es subsanable, ni mucho menos un factor que pueda ser ponderado, habida consideración que es un factor de comparación de ofertas y estaría mejorando la misma desde su propuesta inicial.

En este escenario, solicitamos a la Entidad tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado que mediante Sentencia de fecha 26 de febrero de 2014 (Radicación No. 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804)) y ponencia del Consejero Enrique Gil Botero concluyó

“Durante muchos años estas tres disposiciones apoyaron en la administración la toma de las decisiones de cada evaluación de ofertas en cada proceso de selección; no obstante, frente a la ambigüedad parcial que pese a todo subsistió, pues algunas entidades aún calificaron ciertos requisitos insustanciales como “necesarios para la comparación de las ofertas” –por tanto, rechazaron propuestas porque, por ejemplo, no estaban ordenados los documentos o no estaban numeradas las hojas, como lo exigía el pliego de condiciones4-, la Ley 1150 de 2007 –catorce años después- reasumió el tema, para aclararlo más, darle el orden “definitivo” y también algo de previsibilidad, en todo caso con la intención de conservar y profundizar la solución *anti-formalista* que introdujo la Ley

80, es decir, para asegurar más y mejor la solución *sustancialista* a los problemas de incompletitud de las ofertas. La nueva norma dispuso, en el art. 5, parágrafo 1, que:

“Art. 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

“Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. **En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.**” (Negrillas fuera de texto)

El nuevo criterio derogó el inciso segundo del art. 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: “todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación...”.

En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, “aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas”; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado:

ahora son subsanables "... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje", los que "... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."

Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran *necesarias* para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "*asignan puntaje*", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -debe corregirse-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.

A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un *item*, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el *item* o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación.

No obstante la claridad que ofrece esta norma, se insiste: porque redujo la discrecionalidad que tenía la administración de definir, en cada caso, qué aspectos de la oferta eran subsanables, atendiendo a la necesidad de ellos para compararlas; por introducir un criterio objetivo: no es subsanable lo que otorgue puntaje, lo demás sí; (...)"(Énfasis es nuestro)

#### **RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta que la anterior manifestación no constituye una observación, no se le dará respuesta

#### **OBSERVACIÓN No. 28**

#### **OBSERVACIÓN CARTA COMPROMISO COORDINADOR.**

Una vez revisada la propuesta se evidencia que este profesional no anexa carta de compromiso tal como lo estipula el pliego de condiciones a numeral 3.3.3.2 DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA RECURSO HUMANO - I ANEXO CARTA DE COMPROMISO - Para cada uno de los integrantes del equipo de trabajo se deberá adjuntar una carta de intención (firmado en original), mediante la cual se comprometan a trabajar en el estudio en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato y certificar, además, que no ha participado en la preparación o elaboración de otra expresión de interés para la presente convocatoria, ni hace parte de otra expresión de interés para la presente convocatoria.

Handwritten mark



### **OBSERVACIÓN No. 3 CERTIFICACIÓN APORTES PARAFISCALES**

Solicito al comité evaluador la verificación de los pagos efectuados por dicho proponente ya que en su carta manifiesta que ha cumplido con estos.

#### **RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta, que la entidad en el pliego de condiciones definitivo en el numeral 3.1.2, solicito lo siguiente:

(...)

Según lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 797 de 2005, el Decreto 510 de 2005 y la Ley 1150 de 2007, el proponente deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, cuando a ello haya lugar.

**Nota 1:** La acreditación de aportes parafiscales queda sujeta a lo establecido en la Ley 1607 de 2012 y el Art. 8 del Decreto 862 del 26 de abril de 2013.

#### **Personas Jurídicas Sin Ánimo De Lucro**

Cuando el interesado sea una persona jurídica, deberá presentar una certificación, en original, expedida por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de la Ley, o por el Representante Legal cuando no se requiera Revisor Fiscal, donde se certifique el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Dicho documento debe certificar que, a la fecha de presentación de su propuesta, ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses, contados a partir de la citada fecha, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

**Nota 2:** En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus miembros integrantes que sea persona jurídica o natural, deberá cumplir con este requisito.

De lo anterior, se evidencia que en la propuesta de presentada por el oferente cumple con lo requerido por la entidad, toda vez, que se presume la buena fe, de quienes certifican y firman la constancia de pago de las obligaciones que le corresponden según lo establecido en la Leyes para dicho fin.

### **OBSERVACIÓN No. 30**

**OBSERVACIONES Y ACLARACIONES QUE PRESENTAMOS EN REFERENCIA A NUESTRA PROPUESTA:**

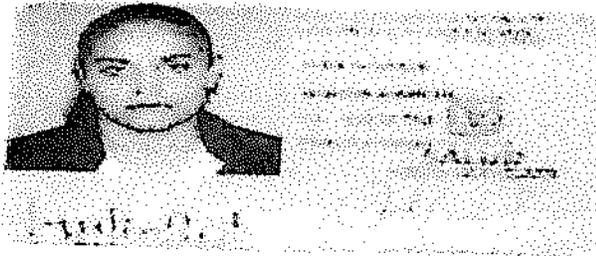
4/11

**1. En cuanto a la tarjeta profesional de la Señora MARTHA JANNETH PEÑA MENESES:**

El informe de evaluación indica que no cumplimos con el requisito de acreditar la tarjeta profesional de nuestra coordinadora propuesta.

Frente a este tema, nos encontramos en absoluto desacuerdo en la evaluación efectuada por la Entidad, habida consideración que dentro de nuestra propuesta se encuentra la a folio 144 la tarjeta profesional; aspecto que no fue verificado en debida forma por parte de la Entidad, limitando nuestra participación en la convocatoria de la referencia.

Sin embargo adjuntamos una impresión de la tarjeta:



**RESPUESTA:**

Se acepta la observación ya que si se adjuntó la tarjeta profesional pero por error del comité evaluador no se encontró en el momento de la evaluación.

**OBSERVACIÓN No. 31**

Igualmente, del informe de evaluación se desprende que nos asignan 5 puntos si acreditamos la tarjeta profesional ya que la coordinadora cuenta con 4.8 años de experiencia. Pues bien, consideramos que la Entidad no tuvo en cuenta todas las certificaciones aportadas que dan cuenta de nuestra experiencia cuando se cuenta con más de 9 años de experiencia en la materia. Para lo anterior, anexamos un resumen de nuestra experiencia:

<b>CERTIFICACIÓN</b>	<b>No.</b>	<b>DE TIEMPO</b>	<b>TÉRMINO</b>
	<b>CONTRATO</b>	<b>O LABORADO</b>	<b>CONTABILIZADO</b>
	<b>NOMBRE</b>	<b>DE</b>	
	<b>EMPLEADOR</b>		



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Utreras  
Dirección de Contratación



DESDE	HASTA	MESES	DIAS
1	CARLOS ALBERTO PINZÓN MOLINA	15/07/2013 28/02/2014	7 13
2	ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA CONTRAT O No 10	25/07/2013 31/10/2013	3 6
3	ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA CONTRAT O No 138	01/02/2013 31/07/2013	5 30
4	ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA CONTRATO No 509	18/03/2013 18/06/2013	3
5	FUNINDER	28/11/2012 27/05/2013	6
6	ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA CONTRATO No 230	15/03/2012 30/08/2012	5 15
7	CARLOS PINZON	31/01/2012 30/06/2012	5
8	ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA CONTRATO No 088	18/01/2012 17/03/2012	2



Handwritten signature or mark.



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección de Contratación



9	FUNINDER	08/02/2011	07/12/2011	10	
10	CARLOS PINZON	24/01/2011	23/11/2011	10	
11	CARLOS PINZON	16/02/2011	22/05/2011	3	6
12	CARLOS PINZON	15/10/2010	15/12/2010	2	
13	CARLOS PINZON	26/02/2010	25/10/2010	8	
14	FEADIN	01/02/2009	11/09/2009	7	10
15	DESARR OLLO HUMANO CON EQUIDAD FUNCOP AF	05/08/2008	12/02/2009	4	7
16	FUNCOP AF	10/01/2008	20/12/2008	11	10
17	CORPORACIÓN TANAI JAWA	25/02/2008	17/04/2008	1	8
18	CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN COMUNITARIA	29/05/2007	15/02/2008	8	14
19	ICBF	06/02/2007	13/03/2007	1	7
20	ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO	05/06/2006	02/02/2007	5	23
21	FUNVIDES	05/06/2006	03/02/2009	29	27
22	CONSORCIO GESTIÓN Y TALENTO HUMANO	11/06/2006	20/05/2007	11	20



TOTAL 146 196

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad que se asignen los 20 PUNTOS correspondientes.

Igualmente estamos de acuerdo en el informe efectuado por la Entidad en el que nos otorgan 80 puntos por cumplir con los otros requisitos. Sin embargo debe actualizarse el informe y darnos 100 puntos ya que con este requisito obtenemos dicho puntaje.

### RESPUESTA

Se acoge la observación y se ve reflejado en el cuadro de evaluación.

<b>Observante No. 3</b>	<b>UBERNEY PALOMINO LEONEL,</b>
<b>Entidad</b>	<b>COLVERDE</b>
<b>Fecha</b>	<b>05 de SEPTIEMBRE de 2014</b>
<b>Medio</b>	<b>Recibidas en el buzón de correo electrónico del proceso</b>

### OBSERVACIÓN No. 32

1-) Que Colombia Compra Eficiente tiene dentro de sus funciones, elaborar y difundir instrumentos y herramientas que faciliten las compras y la contratación pública y promover las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad y en cumplimiento de esta función, ha desarrollado un Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación para apoyar a los participantes del sistema de compras y contratación.

2-) Que los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un Proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia.

3-) Que el propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

4-) El proponente es quien debe presentar los documentos para acreditar los requisitos habilitantes en un Proceso de Contratación. Los requisitos habilitantes siempre se refieren a las condiciones de un oferente y nunca de la oferta.

5-) Que la Entidad Estatal debe verificar si los oferentes cumplen o no los requisitos habilitantes. El cumplimiento de los requisitos habilitantes en un Proceso de Contratación no otorga puntaje alguno, excepto en el caso de la experiencia de los consultores.

Handwritten signature or initials.

6-) Si el Proceso de Contratación requiere que los oferentes cuenten con RUP, la Entidad Estatal debe exigir en los Documentos del Proceso como mínimo los indicadores establecidos en este registro, sin embargo, puede pedir indicadores adicionales, caso en el cual debe verificarlos directamente mediante documentos adicionales.

7-) Si en el Proceso de Contratación no es obligatorio que los oferentes cuenten con RUP, la Entidad Estatal de forma autónoma debe definir la forma de acreditar los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional. En este caso, la Entidad Estatal debe establecer en los Documentos del Proceso los requisitos habilitantes exigidos y la forma de acreditarlos y verificarlos.

8-) Que el Registro Único de Proponentes es el instrumento a través del cual los proponentes acreditan su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia. El certificado del RUP es la prueba de tales condiciones, por lo que las Entidades Estatales no pueden solicitar a los oferentes documentación adicional para verificar la información contenida en el mismo.

9-) Los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas mínimas condiciones que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y endeudamiento. Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato.

10-) La capacidad financiera requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato. En consecuencia, la Entidad Estatal debe establecer los requisitos de capacidad financiera con base en su conocimiento del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación y de los posibles oferentes (ver la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector en <http://www.colombiacompra.gov.co/manuales>).

11-) Que el ICBF, dentro del numeral 1.9 del pliego de condiciones definitivos indico lo siguiente

“El presente proceso de selección, así como el contrato que de él se derive, se sujetarán a la Constitución Política, al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, a sus Decretos reglamentarios, a las normas que lo modifiquen y/o complementen, el manual de contratación del Instituto colombiano de Bienestar Familiar Resolución número 3146 del 30 de mayo de 2014 y al Pliego de Condiciones.” (Negrillas y Subrayas Propias).

12-) Que el artículo 10 Decreto Nacional 1510 de 2013, nos habla de los Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Y en numeral 3 dice así:

“3. Capacidad Financiera – los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado:

a) Índice de liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente;

b) Índice de endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total;(…)” (Negrillas y Subrayas Propias).  
Observemos como la norma antes citada, nos enseña la fórmula para determinar el índice de endeudamiento de un proponente; la anterior citación normativa se hace, ya que el Consejo de Estado y Colombia Compra Eficiente, han sido reiterativos al indicar que las Entidades Estatales no deben limitarse a determinar y aplicar de forma mecánica fórmulas financieras para determinar los indicadores. Deben conocer cada indicador, sus fórmulas de cálculo y su interpretación.

Así mismo, el Decreto Nacional N° 1510 de 2013, es posible aplicarlo a este clase de procesos, teniendo en cuenta lo citado en el numeral 11 de este escrito, toda vez, que dicho decreto es reglamentario de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1150 de 2007.

13-) Que sorprendentemente, el ICBF en el numeral 3.2 del pliego de condiciones definitivo manifestó que el índice de endeudamiento se obtendría de la siguiente manera:

Pasivo Total Índice de endeudamiento= ----- X 100

Activo Total Pero al hacer una comparación con estipulado en el Decreto 1510 de 2013 y el Pliego de condiciones, se nota claramente que el ICBF está aplicando una formula totalmente errada, ya que la norma indica que el índice de endeudamiento se mide así:

Pasivo Total

Índice de endeudamiento= -----

Activo Total

Visiblemente, se nota la diferencia y es que la norma NO INDICA que una vez realizada la división entre el pasivo total sobre el activo total, el resultado se deba multiplicar por CIENTO (100).

14-) del mismo modo, dentro del numeral 3.2 del pliego de condiciones definitivo al remitirnos a la nota 2, encontramos que esta estipula lo siguiente:

"NOTA 2: En el evento en que el proponente tenga inscrita la información financiera en el RUP, y la misma se encuentre en firme, con corte a 31 de diciembre de 2013, la verificación financiera habilitante se realizará con la información inscrita en el RUP." (Negrillas y Subrayas Propias).

15-) lo anterior, me obliga a invitarlos a que nos traslademos hasta mi Registro Único de Proponentes, encontramos tengo las siguientes cifras:

ACTIVO TOTAL: \$ 394.978.250.00

PASIVO TOTAL: \$ 265.349.000.00

Al aplicar la formula señalada en el Decreto 1510 de 2013, nos arroja lo siguiente:

265.349.000.00 Índice de endeudamiento = -----

394.978.250.00

Lo que me da un resultado de: 0.67% de índice de endeudamiento y no un 63% como lo señala el grupo auditor del componente financiero.

16-) En este punto de esta observación es importante que citemos la Circular Externa N° 10 del 2014, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública, donde claramente se indica que el índice de endeudamiento se calcula como lo señale en los numerales 12 y 13 de este escrito, por lo tanto, no entiendo la razón para que ustedes calculan de una manera diferente el nivel de endeudamiento.

17-) Del mismo modo, al revisar la página de la Agencia Nacional de Contratación Pública, encontramos que en los modelos de pliego de condiciones el nivel de endeudamiento no se evalúa por medio de porcentaje y la pregunta que surge es porque el ICBF si lo hace así.

5/14

### FRENTE A LA EVALUACION TECNICA DE MI PROPUESTA

1-) Si bien es cierto, que no anexe el acta de grado o el diploma de mi coordinadora, no puede negar que se hace mención del número de la tarjeta profesional, al punto que esta se menciona el número de la tarjeta profesional de la Doctora DORA LILIA LLANO, la cual se anexara para que haga parte del expediente contractual.

Sin embargo, y solo a manera informativa les informo que la condición como profesional del área de la psicología puede ser verificada en el siguiente enlace:

[http://www.colpsic.org.co/portal/informe\\_estado\\_TP.php](http://www.colpsic.org.co/portal/informe_estado_TP.php)

2-) Es curioso que se manifieste que la Doctora DORA LILIA LLANO, no cumple con la experiencia ya que la experiencia mínima requerida es de dos años véase el numeral 3.3.3.1. Del pliego de condiciones definitivo.

### RESPUESTA:

El comité evaluador al referirse que no se adjuntó acta de grado o diploma se refiere al de la especialización, requisito exigido en el numeral 3.3.3.1 y del cual, revisada nuevamente la hoja de vida, no se logró establecer si cuenta o no con dicha especialización, debido a que, aunque es mencionado en la hoja de vida, no se adjunta en los soportes de la misma. Así mismo el comité evaluador admite que por error involuntario, se mencionó que no se cuenta con la tarjeta profesional y verificada nuevamente se encuentra en el folio # 144. Sin embargo, el motivo para mencionar que la Doctora Dora Lilia Llano no cuenta con la experiencia mínima requerida, no es la tarjeta profesional sino el hecho de no contar con especialización.

### OBSERVACIÓN No. 33

#### **FRENTE A LA EVALUACION JURIDICA**

1-) Me permito, manifestar que anexare el formato faltante.

### RESPUESTA:

Se confirma la subsanación del documento solicitado, el resultado de la verificación jurídica se verá reflejado en el informe de evaluación correspondiente.

### OBSERVACIÓN No. 34

#### **CONCLUSIONES FRENTE A LAS EVALUACIONES DE MI PROPUESTA**

Con fundamento en lo antes expuesto, me permito concluir que el ICBF se equivocó al creer que el nivel de endeudamiento se calculaba de acuerdo a la fórmula que se publicó en el pliego de condiciones, pero este

error por parte de la entidad contratante no puede ser trasladado a los oferente y mucho menos ser un pretexto para rechazar las ofertas.

Podemos decir, que al interpretar la norma antes citada y la circular ya mencionada, el nivel de endeudamiento para los procesos de selección se mide a través de una cifra y no de un porcentaje, ya que si la norma previera que este requisito habilitante se calculara en porcentaje, su fórmula sería idéntica a la que se publicó en el pliego de condiciones definitivo. Así las cosas, deberá el ICBF indicar que el nivel de endeudamiento requerido debía ser igual o menor un 55 y no como se indicó por un error que sería de 55%.

**RESPUESTA:**

1. Según el pliego de condiciones publicado el 20 Agosto de 2014 en la página de la Institución, en el numeral 3.2. Verificación Financiera se establece el índice de endeudamiento en menor o igual a 55 %, esto significa que el proponente de cada peso que tiene en Activo total no puede deber a terceros más de 0.55 centavos de pesos esto expresados en valores absolutos y revisando su Registro Único de Proponentes expedido por la cámara de comercio de San Jose del Guaviare (Folio 73) donde certifica que La Corporación Colombia Verde con NIT. 900204851-2 tiene un índice de Endeudamiento de 0.63 que quiere decir que de cada peso que tiene en activo total le debe a terceros 0.63 centavos de pesos, en ningún momento la certificación de la cámara de comercio de San Jose del Guaviare dice que su nivel de endeudamiento es de 0.63 % como la corporación Colombia Verde Pretende hacerlo ver por lo que no se ajusta a la verdad, por esto llevado a porcentajes para mejor interpretación quiere decir que el nivel de la Corporación Colombia Verde tiene un Nivel de endeudamiento de 63%. Por lo tanto no cumple con la exigencia del Numeral 3.2 de pliego de condiciones de la Convocatoria Pública – CP-001-2014.

**OBSERVACIÓN No. 35**

Desde mi punto de vista, me parece una extralimitación de funciones, que se pretenda darle un valor diferente al nivel de endeudamiento que refleja el RUP, cuando el ICBF lo multiplica por 100, lo cual no me parece correcto, ya que si la norma dice que es de una forma se debe hacer de esa forma. Que al momento de manifestar que la Doctora DORA LILIA LLANO, no cumplía con la experiencia fue una decisión apresurada, ya que ella tiene más de dos años de experiencia.

**RESPUESTA:**

El comité evaluador verificó que efectivamente se contaba con la tarjeta profesional y de hecho, en la evaluación preliminar se tuvo en cuenta como profesional. Se aclara nuevamente que la petición de

#X

subsanación, y lo que no permitió la habilitación, fue la no evidencia de especialización de la Doctora Dora Lilia Llano. En el cuadro de la evaluación dice muy claramente: "Psicóloga social comunitaria con especialización en gerencia social y más de 6 años de experiencia. No adjunta diploma ni acta de grado de la especialización" A pesar de que en la hoja de vida dice que tiene especialización en Gerencia Social de la Uniminuto, solo aparece un certificado de diplomado en esta institución. En la evaluación no se invalida el tiempo de experiencia, esto se evidencia en los 8.16 años de experiencia que aparecen en el cuadro de experiencia del coordinador.

### **OBSERVACIÓN No. 36**

#### **INTERROGANTES**

Con fundamento en lo antes expuesto, me permito realizar las siguientes preguntas para que estas sean resultas dentro de la contestación de esta observación.

1-) Cual fue el argumento jurídico y técnico, para no habilitarme financieramente, cuando notoriamente mi RUP indica que mi nivel de endeudamiento es de 0.63% y hasta donde mis matemáticas no me fallan 0.63 es menor que 55 el cual es el tope máximo fijado en el pliego de condiciones.

#### **RESPUESTA:**

Una Vez revisada su observación a la evaluación financiera publicada el 3 de Septiembre de 2014, nos permitimos informarle lo siguiente:

2. Según el pliego de condiciones publicado el 20 Agosto de 2014 en la página de la Institución, en el numeral 3.2. Verificación Financiera se establece el índice de endeudamiento en menor o igual a 55 %, esto significa que el proponente de cada peso que tiene en Activo total no puede deber a terceros más de 0.55 centavos de pesos esto expresados en valores absolutos y revisando su Registro Único de Proponentes expedido por la cámara de comercio de San Jose del Guaviare (Folio 73) donde certifica que La Corporación Colombia Verde con NIT. 900204851-2 tiene un índice de Endeudamiento de 0.63 que quiere decir que de cada peso que tiene en activo total le debe a terceros 0.63 centavos de pesos, en ningún momento la certificación de la cámara de comercio de San Jose del Guaviare dice que su nivel de endeudamiento es de 0.63 % como la corporación Colombia Verde Pretende hacerlo ver por lo que no se ajusta a la verdad, por esto llevado a porcentajes para mejor interpretación quiere decir que el nivel de la Corporación Colombia Verde tiene un Nivel de endeudamiento de 63%. Por lo tanto no cumple con la exigencia del Numeral 3.2 de pliego de condiciones de la Convocatoria Pública – CP-001-2014.

### **OBSERVACIÓN No. 37**

2-) Sírvanse citarme y explicarme la norma bajo la cual el ICBF se ampara para indicar el índice de endeudamiento se mide de acuerdo a la formula señalada en el pliego de condiciones definitivo.

#### **RESPUESTA:**

Los índices financieros del proceso de contratación se establecieron acorde con lo establecido en el Artículo 10 de Decreto 1510 de Julio 17 de 2013, sin embargo la exigencia que se hace Numeral 3.2 de pliego de condiciones de la Convocatoria Pública – CP-001-2014, se fija en porcentajes para mayor interpretación y no en valores absolutos.

**OBSERVACIÓN No. 38**

3-) Sírvanse manifestar si el ICBF, aplica la circular externa N° 10 de la Agencia Nacional de Contratación Pública.

**RESPUESTA:**

Con relación a la circular No. 10 de Colombia compra eficiente, nos permitimos informarles que se aplica en todos los procesos como también la ley 80 de 1993, Decreto Ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de Julio 17 de 2013 y demás Normas concordantes.

**OBSERVACIÓN No. 39**

**PETICIONES**

Con base a los fundamentos expuestos y los interrogantes planteados, respetuosamente me permito solicitarles lo siguiente:

1-) Que se declare habilitado financieramente.

**RESPUESTA:**

Una vez revisado su Registro Único de Proponentes expedido por la cámara de comercio de San Jose del Guaviare (Folio 73) donde certifica que La Corporación Colombia Verde con NIT. 900204851-2 tiene un índice de Endeudamiento de 0.63 que quiere decir que de cada peso que tiene en activo total le debe a terceros 0.63 centavos de pesos y en términos porcentuales significa que el nivel de endeudamiento es del 63 %, Literal b numeral 3 del artículo 10 del Decreto 15 de Julio 17 de 2013.

Con relación, a los valores porcentuales que la entidad establece en sus indicadores financieros estos son para mejor analice de los mismos y son permitidos por que no modifica las formulas establecidas en el artículo 10 de del decreto 1510 de Julio 17 de 2013, como lo establece Colombia compra eficiente en el manual de requisitos habilitantes procesos de contratación.

Por lo anterior, la CORPORACION COLOMBIA VERDE –COLVERDE con NIT. 900204851-2 no cumple con el Numeral 3.2 de pliego de condiciones de la Convocatoria Pública – CP-001-2014,

#A

donde se exige un nivel de endeudamiento de Menor o Igual al 55% y se confirma la evaluación Financiera publicada en la página del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 3 de Septiembre de 2.014.

**OBSERVACIÓN No. 40**

2-) que en consecuencia de la anterior petición, se sirvan indicarme mi evaluación técnica.

**RESPUESTA:**

Toda vez que la propuesta no se encuentra habilitado financieramente este no se procederá a calificarse

**OBSERVACIÓN No. 41**

3-) En caso que mi petición sea denegada, respetuosamente me permito solicitarle se sirvan solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Contratación Pública, para que se sirvan indicar cuál es la fórmula para conocer el nivel de endeudamiento de un proponente bajo las luces de la normativa vigente; y a la Cámara de Comercio de San Jose del Guaviare que se sirvan manifestar si el nivel de endeudamiento que aparece en mi RUP es correcto.

**RESPUESTA:**

No se evidencia ninguna solicitud, referente con el proceso de selección, por tal motivo su observación no será tenida en cuenta, partiendo del hecho que la entidad no puede ser intermediaria para realizar derechos de petición a solicitud de parte. Por lo tanto le manifestamos al oferente que puede interponer el derecho de petición correspondiente en las entidades nombradas en la observación, para que le den respuesta a su inquietud.

**OBSERVACIÓN No. 42**

4-) Que se Declare habilitado técnicamente y se me asigne el puntaje correspondiente.

**RESPUESTA:**

En cuanto a la evaluación técnica no se puede evaluar técnicamente por cuanto la especialización del coordinador es un requisito habilitante como indica el pliego de condiciones en el numeral 3.3.3.1.

**OBSERVACIÓN No. 43**

5-) Que se me habilite jurídicamente

**RESPUESTA:**

**Frente al componente jurídico el documento fue subastado.**

**OBSERVACIÓN No. 44**

**OBSERVACIONES CONTRA EVALUACION DE FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO FUNDAMIL**

Las observaciones que presentare en contra de dicha evaluación son las siguientes:

**COMPONENTE FINANCIERO**

1-) teniendo presente, que en la evaluación financiera se reflejan los siguientes valores:

<b>ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>\$976.919.000,00</b>
<b>ACTIVO TOTAL</b>	<b>\$1.293.709.000,00</b>
<b>PASIVO CORRIENTE</b>	<b>\$378.886.000,00</b>
<b>PASIVO TOTAL</b>	<b>\$556.593.000,00</b>

A-) Si aplicamos la fórmula que el ICBF público en pliego de condiciones definitivo, es decir, aquella por porcentaje, el nivel de endeudamiento de esta fundación sería el siguiente:

Pasivo total: 556.593.000.00

----- = 0.5697 X 100 = 56.97%

Activo Total 976.919.000.00

Lo cual, me sorprende ya que el evaluador del componente financiero manifiesta que el nivel de endeudamiento de esta FUNDAMIL es de 43.02%, lo cual me lleva a preguntarle la razón técnica, jurídica y contable.

**RESPUESTA:**

Con relación a la evaluación Financiera a la FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO con NIT: 830068106-6, nos permitimos informarle que revisada su observación tenemos que tomo como Activo total para la formula la Suma de \$976.919000.00 que corresponde al activo Corriente y el valor real del Activo Total según el certificado del Registro Único de Proponentes expedido por la cámara de Comercio de Bogotá, D.C. es de \$1.293.709.000,00 (Folio No. 21).

Por lo Consiguiente, la FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO con NIT: 830068106-6, CUMPLE con la exigencia que se hace Numeral 3.2 de pliego de condiciones de la Convocatoria Pública – CP-001-2014 y se

confirma la evaluación Financiera publicada en la página del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 3 de Septiembre de 2.014.

#### **OBSERVACIÓN No. 45**

##### **COMPONENTE DE EXPERIENCIA**

Indica el pliego de condiciones lo siguiente:

“La entidad oferente podrá acreditar su experiencia hasta con CINCO (5) CERTIFICACIONES DE CONTRATOS ejecutados y terminados a satisfacción, cuyo objeto contemple el diseño y ejecución de programas y/o proyectos dirigidos a la atención de familias y/o comunidades en aspectos relacionados con al menos uno de los siguientes temas: Vínculos de cuidado, convivencia, sexualidad, estilos de vida saludable ,ciudadanía y participación, que sumados los valores de todas las certificaciones de contratos sea igual o mayor a 2 veces del presupuesto oficial.” (Subrayas son propias). La anterior citación, se realiza con la finalidad de poder trasladarnos hasta las certificaciones aportadas por FUNDAMIL, donde encontramos lo siguiente:

A-) en los contratos números 663 y 664, para ningún operador de programas del ICBF, es un secreto que todos los contratos de programas como primera infancia, protección y demás, que tenían fecha de terminación el 31 de julio de 2014, fueron objetos de prórroga y adición, y teniendo presente que dichos contratos están dentro de los contratos antes mencionados, respetuosamente, me permito solicitarles se sirvan solicitarle a la Regional Antioquia que certifique si los contratos 663 y 664 de 2014, fueron objetos de prórroga y adición.

Lo anterior, se solicita, ya que si estos contratos se encuentran en ejecución, no es viable que dicha experiencia sea tenida en cuenta, ya que se habla de contratos ejecutados y terminados a satisfacción. Un indicio de lo antes manifestado es el contrato N° 664 de 2014, ya que al bajar por el SECOP, el contrato en mención se observa que el valor de este contrato es de \$ 97.403.376 y este no es el valor que se indica en el cuadro de la evaluación de la experiencia.

#### **RESPUESTA:**

Según las certificaciones adjuntas suscritas por el coordinador zonal de Occidente HERNAN ISAIAS MURIEL RUIZ, el día 25 de agosto de 2014 el contrato fue finalizado el 31 de julio de 2014 y cumplido a satisfacción. No podría entonces la entidad acoger la observación debido a una apreciación meramente subjetiva del oferente al asegurar que todos los contratos fueron objeto de prórroga y adición si verificadas las certificaciones mencionan haber sido finalizadas y cumplidas a satisfacción.

#### **OBSERVACIÓN No. 16**

B-) El contrato 145 de 2012, para el año 2013 no se había liquidado, lo que me permite creer que dicho contrato es objeto de una liquidación judicial, por lo tanto, dicha certificación no es posible tenerla en cuenta, ya que la liquidación es la única que nos permite manifestar comprobar si el contrato se cumplió satisfactoriamente.

Causa más curiosidad, que dentro de la evaluación de la experiencia de la FUNDAMIL, se indica que el contrato tuvo una fecha de inicio el 15 de enero de 2013, pero al revisar el SECOP, esto es falso, ya que el contrato es del año 2012, por lo tanto, considero que es prudente solicitarle a la entidad contratante una certificación en la cual se cumpla con los requisitos que se fijaron el pliego de condiciones.

Por ultimo frente a este contrato, causa curiosidad que el contrato apenas fue publicado en la página del SECOP el 18 de agosto de 2014.

**RESPUESTA:**

Según las certificaciones adjuntas suscritas por CARLOS RODOLFO BORJA HERRERA Alcalde Local de Santa Fe, el día 27 de agosto de 2014 el contrato fue finalizado el 14 de septiembre de 2013 y cumplido a satisfacción y el estado del contrato liquidado. No podría entonces la entidad acoger la observación debido a una apreciación meramente subjetiva del oferente al asegurar que la fecha de inicio del contrato es falsa, puesto que si bien es cierto que el contrato es del año 2012 y fue suscrito el 28 de diciembre de 2012, la certificación anexa muestra como inicio la fecha del 15 de enero del 2013. En cuanto a la publicación en el SECOP son políticas internas de la entidad, para el caso Alcaldía Local de Santa Fe. Fondo de desarrollo Local de Santa Fe, en el cual nosotros no tenemos intervención alguna.

**OBSERVACIÓN No. 47**

C-) frente a los otros dos contratos, me permito manifestar que estos fueron buscados en la página del SECOP año por año desde el año 2009 hasta el 2012 y no se encuentran, por lo tanto, los invito para que se haga el ejercicio de buscar los contratos 3785 y 3773 en la página del SECOP, en caso de encontrarlos, les solicito respetuosamente que se publique un pantallazo de ello, así mismo, que se le requiera a la entidad contratante para que se sirva enviar una certificación de estos contratos, ya que no se encuentran publicados en el SECOP.

**RESPUESTA:**

Según la certificación adjunta suscrita por ISABEL EUGENIA BELALCAZAR PEÑA Subdirectora de contratación de la Secretaria de Integración social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el día 27 de agosto de 2014 los contratos mencionados anteriormente fueron ejecutados y terminados el 29 de febrero de 2012. No podría entonces la entidad acoger la observación debido a que el proponente FUNDAMIL anexa certificación que cumple con todos los requisitos mencionados en el artículo 252 del código de procedimiento civil colombiano. En cuanto a la publicación en el SECOP son políticas internas de la entidad, para el Secretaria de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el cual nosotros no tenemos intervención alguna, sin embargo, ante su solicitud de enviar una certificación de estos contratos, las propuestas estuvieron disponibles para la verificación de todos los oferentes en la Dirección de Contratación.

**OBSERVACIÓN No. 48**

Handwritten signature or initials.

D-) A pesar de no estar reportado en el boletín de responsables fiscales, FUNDAMIL, tiene un proceso de responsabilidad fiscal en la Contraloría Distrital de Bogotá, véase el siguiente enlace en la página 29.

[http://pqr.contraloriabogota.gov.co/intranet/contenido/Notificaciones%5CResponsabilidad%20Fiscal%5CSubdir  
ccion%20del%20Proceso/07\\_Julio\\_2013/F5\\_ASOCIACION%20LA%20VIDA%20ES%20BELLA.pdf](http://pqr.contraloriabogota.gov.co/intranet/contenido/Notificaciones%5CResponsabilidad%20Fiscal%5CSubdireccion%20del%20Proceso/07_Julio_2013/F5_ASOCIACION%20LA%20VIDA%20ES%20BELLA.pdf)

### **RESPUESTA:**

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado



primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

No podría entonces el comité evaluador suponer por que exista un auto de apertura de proceso en contra de la FUNDAMIL es responsable fiscal, hasta tanto no exista auto condenatorio, aclarando incluso que por principio de legalidad no somos la entidad competente para declararlo.

#### OBSERVACIÓN No. 49

##### **VERIFICACION DE LA HOJA DE VIDA DEL COORDINADOR.**

1-) La primera inconsistencia grave que se encuentra en dicha evaluación es que se indica que el señor JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS, se graduó el 22 de diciembre de 2006, pero sorpresivamente se observa que se indica que ese documento se expidió el 02 de abril de 2004, lo que causa curiosidad que el documento haya sido expedido antes del grado.

#### RESPUESTA:

Por error involuntario de digitación el comité evaluador escribió como fecha de grado en el cuadro de requisitos del coordinador una fecha que no corresponde, ya que los soportes como el acta de grado dan cuenta de que la fecha de graduación es el 2 de abril de 2004, se verifica y se hace la corrección pertinente en el informe final.

#### OBSERVACIÓN No. 50

2-) Al parecer desconoce el grupo evaluador que los profesionales en administración deben contar con una tarjeta profesional expedida por el consejo profesional de administración de empresas y que para ejercer



*[Handwritten signature]*

legalmente la profesión de Administración de Empresas en Colombia, a la luz del artículo 4 de la ley 60 de 1981, en armonía con los artículos 2, 21 y 26 del Decreto reglamentario 2718 de 1984, se debe contar con:

Título Profesional en Administración de Empresas otorgado por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional.

Registro del Título Profesional.

Matrícula Profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Por lo tanto, es prudente que se le exija al señor JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS, que presente los documentos necesarios para ejercer la profesión.

**RESPUESTA:**

Es necesario hacer la precisión de que la carrera del señor JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS no es administración de empresas, es administración y Finanzas. El grupo evaluador ha investigado por los requisitos para ejercer dicha carrera. El requisito solicitado de presentar diploma o acta de grado se cumple como consta en el folio # 59.

Respecto a la tarjeta profesional:

La carrera de Administración y Finanzas no se encuentra regulada por el COPNIA. Para dar claridad a lo anterior se cita la respuesta de la Señora ANDREA TATYHANA GUERRERO ROBAYO, Directora del Programa de Administración y Finanzas, de la Facultad de ciencias empresariales de la Corporación Universitaria Iberoamericana a quien se le hizo la consulta:

*"...hasta el momento no nos han exigido Tarjeta Profesional a los Graduados del programa de Administración y Finanzas (Programa del cual han egresado 700 profesionales en los últimos 20 años de funcionamiento) debido a que no es un programa regulado ni por el CPAE ni por el COPNIA esto ya que es un programa único en su denominación..."*

**OBSERVACIÓN No. 51**

3- ) Ahora frente a la experiencia del señor JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS, como profesional llama la atención que se le acepta unas experiencias que a mi parecer no es posible que se tuvieran en cuenta, como la que se señala en la fila 27 del cuadro de evaluación, y esto radica en que dicha experiencia va desde el 2 de enero de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2014, cuando el mes de septiembre apenas está empezando. Por lo tanto, solicito que la experiencia del señor JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS, sea evaluada nuevamente.

**RESPUESTA:**

La observación es acogida y se verá reflejado en el cuadro de evaluación correspondiente.

**OBSERVACIÓN No. 52**

4- ) Es importante, que se sepa que el señor JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS, hace varios años es el representante legal de una firma llamada DESARROLLO GLOBAL BRINGING THE PIECES TOGETHER, el cual ha firmado varios contratos entre ellos con el Ministerio de Minas y Energía, los invito a consultar la página del SECOP y como personal natural ha firmado contratos con la Universidad Santo Tomas, entre otros.

Estos contratos se citan, ya que los contratos firmados como representante legal y como personal natural fueron durante los mismos años en lo que presuntamente era el Coordinador de Proyectos de FUNDAMIL, lo que a mi parecer no es lógico.

**RESPUESTA:**

**OBSERVACIÓN No. 53**

5- ) Sumado a lo antes dicho, es importante que se solicite a la Alcaldía de Bogotá una certificación donde se indique la fecha en la que el señor JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS, laboro para ellos, ya que existe varias publicaciones en internet de trabajos elaborados por el señor González Cuartas como funcionario de la Secretaria de Planeación, Véase los siguientes enlaces:

<http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/SeguimientoPolíticas/políticaCooperación/Manual%20de%20APP/Modelo%20alianzas%20publico%20privadas.pdf>

[http://www.gestrategica.org/templates/listado\\_recursos.php?id\\_rec=298&id\\_cj=2](http://www.gestrategica.org/templates/listado_recursos.php?id_rec=298&id_cj=2)

La razón para solicitar dichas certificaciones, radica en que el hecho que los contratos ejecutados por el señor JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS, no le permitían estar pendiente de sus presuntas actividades como coordinador de proyectos de FUNDAMIL y el pliego de condiciones se estipula lo siguiente:

"Nota 4: Para la verificación de la experiencia del personal propuesto no se tendrá en cuenta la experiencia específica simultánea, es decir, no se contará el tiempo traslapando experiencias que se presenten y que hayan sido obtenidas de manera simultánea."

**RESPUESTA:**

El comité evaluador tiene en las propuestas los certificados que se contabilizan en cada una de las evaluaciones, sin ello no se tienen en cuenta. Los contratos certificados por parte del señor JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS, en ningún momento muestran experiencia simultánea, lo que quiere decir que si probablemente el señor laboró para la secretaria de Planeación en los certificados allegados no se evidencia ningún tipo de traslapo de la experiencia.

**OBSERVACIÓN No. 54**

6- ) Teniendo en cuenta que se manifiesta que el señor JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS, es el coordinador de proyectos de FUNDAMIL, desde hace ya varios años, es prudente solicitarle al ICBF Regional Antioquia, que certifique que si dentro de las propuestas presentas por FUNDAMIL, para la suscripción de los contratos números 663 y 664 de 2014, se manifestó o se indicó que el coordinador seria el señor González Cuartas.

**RESPUESTA:**

**OBSERVACIÓN No. 55**

7- ) Cuando en el numeral 3.3.3.1. Del pliego de condiciones definitivo se menciona que el coordinador general debe tener dos (2) años de experiencia específica en diseño y/o ejecución de proyectos sociales dirigidos a familias y/o comunidades. Inmediatamente, me surge la pregunta de cuáles serían las actividades específicas adelantadas por un administrador de empresas y finanzas en un programa social dirigido a familias y/o comunidades.

Esta apreciación se hace en el sentido que causa curiosidad que se indique el señor González Cuartas, cuenta con una experiencia específica en programas del ICBF, como coordinador, director de proyectos o diseño de los mismos, cuando la idoneidad con el que este cuenta que es de un administrador de empresas no es para tal fin.

**RESPUESTA:**

La verificación de la idoneidad se da por los certificados tanto de estudio como de experiencia laboral, en cuyo caso cumple con lo solicitado, reiterando que no se trata de Administración de empresas sino administración y Finanzas, una carrera que hace parte del grupo solicitado: "Profesional en carreras administrativas o sociales con especialización". El señor JUAN PABLO GONZALEZ CUARTAS es profesional En Administración y Finanzas, especialista en Finanzas y Administración Pública, Magister en Gestión de Organizaciones, la experiencia que se ha validado es la que tiene que ver con proyectos sociales basados en los certificados expedidos y aquella experiencia donde no es evidente dicho criterio no se ha validado. La idoneidad a la que hace referencia el oferente es subjetiva más allá de los criterios aquí mencionados.

**OBSERVACIÓN No. 56**

**ANEXOS**

Copia del diploma de la especialización de mi coordinadora doctora DORA LILIA LLANO  
Copia de la tarjeta profesional de la Doctora DORA LILIA LLANO,  
Anexo N° 4  
Copia del contrato de DESARROLLO GLOBAL BRINGING THE PIECES TOGETHER con sus anexos.



Copia del contrato N° 663 de 2014 firmado por FUNDAMIL con el ICBF Regional Antioquia  
Copia del Contrato N° 664 de 2014 firmado por FUNDAMIL con el ICBF Regional Antioquia  
Copia del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal contra FUNDAMIL

Cordialmente;

**RESPUESTA:**

Si bien los anexos no constituyen una observación, la entidad se permite enfatizar, en el hecho que, el oferente manifiesta en la lista de anexos allegar la Copia del diploma de la especialización de la profesional DORA LILIA LLANO, una vez verificados los documentos anexos al correo remitido por el oferente, nos permitimos señalar que el documento en mención, no se encontró adjunto al correo remitido, por lo tanto, se entiende como no subsanado.

**FIN CONSOLIDADO DE RESPUESTAS**

  
RUBY ARIAS CASTRO  
Profesional de la Dirección de Contratación

  
HENRY ESCOBAR ROMERO  
Profesional del Grupo Financiero -  
Dirección de Contratación

  
DIANA MARIA SABOGAL CAMARGO  
Profesional de la Dirección de Familias  
Y Comunidades SGTA FM

  
BARBARA VERGARA TAFUR  
Profesional de la Dirección de Familias  
Y Comunidades SOAFC

  
MARIA VICTORIA ARBELAEZ G  
Profesional de la Dirección de Familias  
Y Comunidades – Abogada- SGTA FM

Revisó y aprobó:

YESID YOVANNI ORTIZ RAMOS. Profesional de la Dirección de Contratación, coordinador del grupo precontractual



4/17

